

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

E.

S.

D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS JOSE WILCHES TRIANA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRA

Respetado Señor MAGISTRADO:

CARLOS JOSE WILCHES TRIANA, identificada con la C.C. No. 326466 acudo a su despacho muy respetuosamente, para efectos de interponer acción de tutela, en contra del Juzgado Primero Civil Circuito, para que previos los trámites legales se tutelen los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE PETICIÓN de interés particular debido a que no se me dio una respuesta de fondo a todas mi solicitudes, en conexidad con los derechos de acceso a la información pública y transparencia, conforme a los siguientes,

HECHOS:

El día 19 de septiembre de 2023 radiqué por el correo electrónico (j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co **derecho de petición de interés particular** en la que solicité : al señor juez se sirva pronunciarse con respecto a lo solicitado por el señor Registrador frente a la negativa de protocolizar la sentencia proferida por ese despacho y simultáneamente le ordenara a la oficina de registro la protocolización del fallo divisorio como lo ordenó el mismo despacho

La referida radicación de mi derecho de petición está respaldada por el artículo 1 de la ley 2090 de 2021, que en su parte pertinente señala que las solicitudes: *“podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.”*

Los documentos solicitados en mi petición están respaldados por el artículo 23 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, he radicado en varias oportunidades lo requerido por el Juzgado para ser aclarado la negativa de la protocolizada y a la fecha no ha sido posible por tal razón deseo una respuesta de fondo.

Como consecuencia de mi solicitud, el juzgado no me ha dado ninguna respuesta a mis dos solicitudes. Vulnerando mi derecho fundamental de petición.

Frente a este derecho de petición, el juzgado primero civil del circuito no ha resuelto de fondo, pues ya han discurrido más de 15 días hábiles sin resolver el caso en concreto y no han solicitado a la Oficina de Instrumentos públicos la protocolización de su propia sentencia y tampoco me ha dado respuesta de fondo de mí no protocolización de la sentencia divisoria, afectando mi solicitud, negandome el Derecho de recibir una respuesta positiva, de fondo congruente y acorde a la petición, con los documentos solicitados en términos.

El Juzgado Primero Civil del Circuito NO ha emitido respuesta de fondo, por ende, se han vulnerado los derechos fundamentales, tales como DERECHO DE PETICIÓN Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.", VIDA DIGNA en conexidad con los derechos de acceso a los documentos públicos y transparencia de la ley 1712 de 2014.

Por lo expuesto en numerales anteriores, de no recibir respuesta al derecho de petición de fondo con los documentos solicitados, los cuales están sustentados legalmente, no hay otro medio que me brinde defensa efectiva y eficaz a mis derechos, sino a través de esta Acción de Tutela Señor Juez, **PARA QUE SE ORDENEN el pronunciamiento de fondo y la orden a la oficina de instrumentos públicos de la protocolización de la sentencia.**

Es importante citar la providencia de la Honorable Corte Constitucional que al respecto señaló:

“El derecho de acceso a los documentos públicos, se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Constitución, el cual determina que todas las personas tienen acceso a los documentos públicos, salvo aquellos casos exceptuados en la ley, por ejemplo, los que se encuentran sometidos a reserva legal, por cuestiones de seguridad nacional, entre otros. Este derecho, se halla en concordancia con lo señalado en el artículo 20 de la Carta Política, el cual dispone el derecho que tienen las personas de informar y recibir información veraz e imparcial. A su vez, ambos derechos guardan una estrecha relación con el derecho fundamental de petición, en la medida en que es a través de este último, que se logra obtener la información y los documentos que se quieran solicitar.

Para la Corte, el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos, además de ser autónomo^[9], resulta de gran importancia práctica, toda vez que está relacionado no solo con

el derecho fundamental de petición, sino que es el instrumento base para poder dar cabal cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia que rigen las actuaciones de la función pública, teniendo como objeto, que el ciudadano cuente con la facultad, ya sea a través de la solicitud de copias o por la simple consulta, que el administrado tenga conocimiento de la información estatal^[10], en consecuencia, este derecho es susceptible de ser protegido por vía de tutela. Al respecto se ha señalado:

“El precedente que se reitera en esta oportunidad ha resaltado que el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos se erige como una forma de concreción del principio de publicidad de las actuaciones estatales, el cual resulta inherente al Estado Social de Derecho. En este sentido, la Corte ha hecho especial énfasis en la publicidad de las actuaciones públicas y la relevancia de este derecho fundamental para el constitucionalismo contemporáneo”.^[11]

En cuanto a la respuesta de solicitudes de acceso a información y copias de documentos, la Corporación ha indicado que la entidad debe emitirla teniendo en cuenta los mismos requisitos exigidos para el perfeccionamiento del derecho de petición.

En ese orden, la autoridad no solamente debe responder de forma clara, de fondo y oportuna la solicitud, sino que, a su vez, debe determinar, de manera precisa, el procedimiento a seguir para lograr acceder a la información o a la documentación requerida. De igual forma, en caso de no ser posible brindar la información que se solicita, la decisión debe contar con una motivación suficiente y satisfactoria.^[12]

Así mismo, es pertinente poner de presente que, adicionalmente a los requisitos y exigencias mínimas que se determinan en las disposiciones que rigen los derechos fundamentales de petición y el de acceso a los documentos públicos, las autoridades estatales, en el tratamiento que se le brinde a las peticiones presentadas y en general en todas sus actuaciones, deben sujetarse a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros^[13].

En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados, bajo ese punto de vista, no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos.

*A este respecto, la Ley 57 de 1985, por medio de la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, en su artículo 12, establece que en la medida en que no sean materia de reserva legal o versen sobre temas que involucren la seguridad nacional, **toda persona tiene el derecho de acceder a los documentos que reposen en los archivos de las entidades públicas y a obtener copias de los mismos.**"¹ (subrayado y negrilla fuera de texto)*

- 1.) De lo señalado por la Ley la Jurisprudencia, es claro que es deber del JUZGADO darme una respuesta y no dilatarme, solicitándome requisitos demás para obtener una respuesta de fondo a mi solicitud.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Declarar conculcado mis derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, acceso a la información, transparencia, ello por la no respuesta de fondo de mis dos solicitudes con relación a la no protocolización de la sentencia del divisorio.

SEGUNDO : Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado primero civil del circuito respuesta de fondo a mis dos solicitudes con relación a la negativa de la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá-Cundinamarca en la protocolización de la sentencia.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.) Copia del derecho de petición del 19 de septiembre de 2023 debidamente radicado en el correo electrónico que aparece en la pagina.
- 2.) Constancia del envío de la petición .
- 3.) Anexos

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Derecho de Petición:

Respecto al alcance del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“El texto constitucional vigente recogiendo la exigencia igualmente prevista en la carta de 1886, contempla el derecho a obtener “la pronta resolución de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por motivos de interés general o particular “aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que sin la posibilidad de exigir una

¹ Corte Constitucional. T- 558 de 2012

respuesta rápida que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición que hace efectivo el derecho a que la petición elevada sea resuelta prontamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir la pronta resolución. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. (Sent. N° T-560 de 1993).

Igualmente, en Sentencia N° T-481 de 1992, la Honorable Corte Constitucional al referirse al derecho fundamental de petición ha sostenido: "Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo clara y precisa por el competente."

De otro lado la Corte ha afirmado que al no respetarse el derecho fundamental de petición, muchas veces se afectan otros derechos consagrados constitucionalmente, ya que de su efectividad se desprende en buena parte el desarrollo de los fines del Estado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia N° 479 de 1994 que dice:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Y SU RELACION CON OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Ha sostenido esta Corporación, en sus innumerables sentencias sobre el derecho constitucional fundamental de petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, que su protección resulta necesaria para el logro de los fines esenciales de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Así mismo, nuestra Carta Política contempla la función administrativa, indicando que ella está al servicio de los intereses generales y encuentra su desarrollo en los siguientes principios: la igualdad moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."

La jurisprudencia constitucional ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

(...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.[3]

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.[4]

Manifestación

Bajo la gravedad del juramento, expreso que no he presentado en otro despacho acción de tutela por los hechos de la petición del 28 de mayo de 2023 en contra de la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá

NOTIFICACIONES

CORREO: dorisvegagaitan@gmail.com, es el correo de mi esposa

Cordialmente,

Carlos
CARLOS JOSÉ WILCHES TRIANA

Cc 326466